



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: ROBERTO CASTRO QUINTERO

Accionado: COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Radicación No. 11001400307620200067300

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Roberto Castro Quintero promovió acción de tutela contra el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, invocando la protección del derecho fundamental de petición, para que ordene a la accionada dé respuesta a la solicitud que presentó.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 25 de junio de 2020 a las 11:15 pm, radicado bajo el número de caso 00515322, envió solicitud al correo electrónico [secretaria.posjurisprudencia@urosario.edu.co](mailto:secretaria.posjurisprudencia@urosario.edu.co) del accionado, para que emitiera pronunciamiento de fondo a la petición de retiro de materias y devolución de dineros que formuló el 17 de marzo de esa misma anualidad, sin que hubiese obtenido respuesta.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional el accionado se opuso, porque el 4 de septiembre de 2020 obtuvo viabilidad financiera para la devolución del 50% de las 4 asignaturas retiradas, lo cual se informó al accionante el mismo día; que la Universidad del Rosario mediante los correos de 27 de marzo y de 4 de septiembre de 2020 dio respuesta a la petición inicial de 17 de marzo (retiro de asignaturas) y de 25 de junio (devolución del valor pagado), siendo un hecho superado.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de

aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

3. En el caso bajo estudio, el señor Roberto Castro Quintero aduce que el 25 de junio de 2020 con radicado No. 00515322, depredó un pronunciamiento de fondo a la solicitud de retiro de materias y devolución de dineros elevada el 17 de marzo del año en curso, sin que a la fecha de promoción del recurso de amparo hubiese obtenido contestación.

El accionada mediante escrito de 4 de septiembre de 2020 dio contestación a la solicitud formulada, acto comunicado al accionante como lo informara éste al juzgado en correo electrónico de 4 de septiembre de esa anualidad.

De suerte, que se resolvió materialmente lo solicitado, por ello hay carencia de objeto por hecho superado, haciéndose improcedente la presente acción.

En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en preciar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez

que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado: “[e]ste escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>1</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”<sup>2</sup><sup>3</sup>

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y por tanto su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

4. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

<sup>2</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>3</sup> Sentencia T-038 de 2019.

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela reclamada por el señor Roberto Castro Quintero.

**SEGUNDO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como al accionado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dc8e456d4e811736370507da79e6ed6ac4d5dbb005dbf5a6f409e2fdbde36e**

Documento generado en 11/09/2020 08:01:59 a.m.